



Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la **Liquidación de Costas** Conforme a lo establecido en el **Artículo 366 del C.G.P.** Para lo cual quedaran así:

1	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.372.344,00
2	NOTIFICACION	\$	22.000,00
3	CORREO		
4	REGISTRO EMBARGO		
5	HONORARIOS CURADOR Y GASTOS		
6	HONORARIOS PERITO		
7	POLIZA/PUBLICACIONES		
8	GASTOS DE MEDIDAS		
9	CERTIFICADOS		
10	TOTAL	\$	1.394.344,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.-

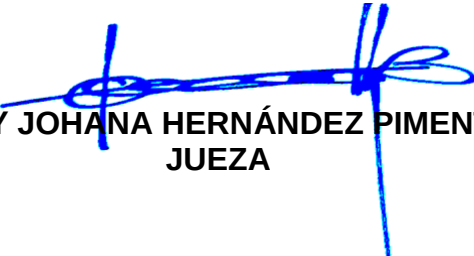

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
SECRETARIA

Proceso Híbrido
Radicado: 680014003012-2021-00721-00
Ejecutivo

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintidós.-

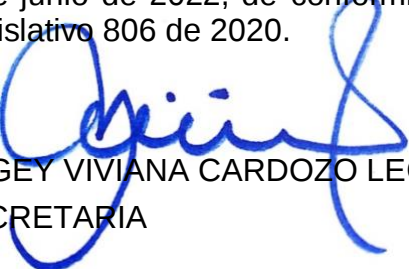
Revisada la anterior liquidación de costas, esta Administradora Judicial la encuentra ajustada a derecho y procede a impartir su aprobación, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

H.-

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.


SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal
Oficina 225 teléfono: **3502105326**
Correo electrónico: J12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la **Liquidación de Costas** Conforme a lo establecido en el **Artículo 366 del C.G.P.** Para lo cual quedaran así:

1	AGENCIAS EN DERECHO	\$	34.197,00
2	NOTIFICACION	\$	6.000,00
3	CORREO		
4	REGISTRO EMBARGO		
5	HONORARIOS CURADOR Y GASTOS		
6	HONORARIOS PERITO		
7	POLIZA/PUBLICACIONES		
8	GASTOS DE MEDIDAS		
9	CERTIFICADOS		
10	TOTAL	\$	40.197,00

SON: CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.-

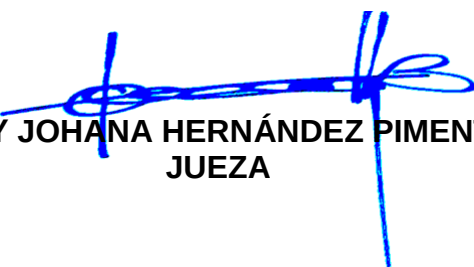

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
SECRETARIA

Proceso Híbrido
Radicado: 680014003012-2021-00743-00
Ejecutivo

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintidós.-

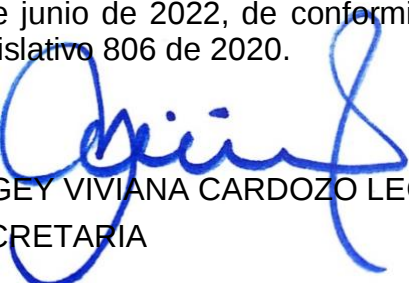
Revisada la anterior liquidación de costas, esta Administradora Judicial la encuentra ajustada a derecho y procede a impartir su aprobación, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

H.-

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.


SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
SECRETARIA



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2021-00744-00

Ejecutivo Hipotecario

LFMF

Al Despacho de la señora juez informando que la parte actora solicita dejar sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2022, así como de todas las actuaciones que con posterioridad se hubiesen proferido, sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial que antecede, procede el despacho a analizar lo manifestado por la parte actora, teniéndose que por error se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 23 de marzo de 2022, sin que se hubiere registrado la medida de embargo sobre el inmueble dado en garantía real –hipoteca-

En el caso sub examine, el proceso aún no se encontraba en la instancia procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que no se había cumplido lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual dispone que debe practicarse el embargo los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, dicha situación se corrobora en memorial enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 05 de mayo de 2022, en donde se advierte que solo hasta esta fecha se conoció del registro de la medida cautelar, es decir después que esta agencia judicial ya hubiera ordenado seguir adelante la ejecución.

De igual modo, en vista que los errores no atan al juez y que como director del proceso debe encauzarlo en consonancia con el ordenamiento jurídico; el despacho dejará sin efectos el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha del 23 de marzo de 2022, así como de la providencia posterior que liquidó las cosas en el asunto de marras de data del 05 de abril de 2022.

De igual forma se ha de advertir que, dentro del mencionado auto se hizo referencia a la normatividad correspondiente al artículo 440 del Código General del Proceso, siendo esto un error, toda vez que, el presente es un proceso ejecutivo hipotecario, el cual cuenta con unas disposiciones especiales reguladas través del artículo 468, por ende, una vez fenecido el término de la ejecutoria, ingrese nuevamente al Despacho el expediente de la referencia para tomar las decisiones que en Derecho correspondan.

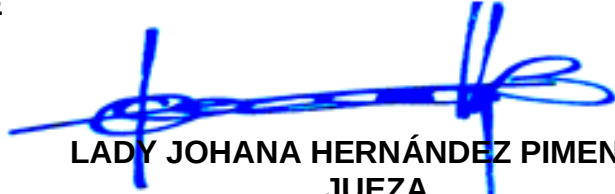
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha del 23 de marzo de 2022 y el auto que liquidó costas del 05 de abril de la misma anualidad.

Por Secretaría contrólese el término, y una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho..

NOTIFÍQUESE



LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
Secretaria



Sv. Proceso Digital

Radicado: 68001400301220220005500

Ejecutivo

Al Despacho de la señora juez informando que, la parte demandada fue notificada electrónicamente y en término a través de su apoderada presento excepciones y tacha de falsedad.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaría

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el poder que antecede, se reconoce a la Dra. Camila Andrea Montes Dulcey, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.814.485 y TP.363025 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el mandato conferido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 270 y 443 del CGP, se corre traslado **de la tacha y las excepciones** planteadas por la parte demandada a la parte actora por el término de diez (10) días, para que, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Se requiere a la parte actora a través de su apoderado para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue los títulos base de la presente ejecución a fin de realizar el cotejo a que haya lugar.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandada para que, se haga presente en el término de ejecutoria en la secretaría del Juzgado, y aporte los documentos que el demandado tenga en su poder y que sean de la época en la que se crearon los títulos objeto de estudio, tales documentos pueden ser agendas, escritos donde aparezca su firma y escritos que se haya realizado a mano el encargado y demás que tenga en su poder y que sirvan para realizar el estudio que se pretende dentro del proceso.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandada que, debe dar cumplimiento a los deberes que le atañen como apoderado del encartado dentro del presente asunto, tal como lo señalan el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 **de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaria



Proceso Digital

Radicado: 6800140030122022-0074-00

Liquidación de Persona Natural no comerciante

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga,
1 de junio de 2022

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

NIEGUÉSE la solicitud de relevo de liquidador elevada por la señora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, toda vez que de conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 772 de 2020, el cargo es forzosa aceptación y aunado a ello, no ha **demostrado** su posesión en más de los procesos permitidos.

Corolario de lo expuesto, se requiere al liquidador MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ para en que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue a este Juzgado las actas de posesión que demuestren que ha sido designado por este mismo cargo, en más de seis procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que se reitera el cargo para el cual se le designó mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022, es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha **2 de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaria



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2022-00080-00

Ejecutivo

LFMF

Al Despacho de la señora juez informando que la parte actora solicita se requiera a la cámara de comercio de Bucaramanga para que se sirva inscribir el presente proceso ejecutivo en el certificado de Existencia y Representación legal del Establecimiento de Comercio BIO ACTIVE SYSTEM S.A.S., sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a analizar lo manifestado por la parte actora y la negativa por parte de la cámara de comercio de Bucaramanga respecto de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado BIO ACTIVE SYSTEM S.A.S.

Téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, en su LIBRO CUARTO, TITULO I, CAPITULO II, se establecen las medidas cautelares en los proceso ejecutivos, en el cual se señala a través de su artículo 599 **el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado**, en consideración a ello, es de advertir que, este Despacho por error decretó en el numeral **TERCERO** del auto de medidas cautelares del día 05 de abril de 2022, la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual a plena luz, no es procedente según la naturaleza de los procesos ejecutivos, de igual forma se advierte que, la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, está mal encaminada, puesto que, si lo pretendido es perseguir los bienes del demandado en una sociedad por Acciones Simplificada en la cual el ejecutado es único accionista, se deberá corregir o modificar lo peticionado, más aun si se tiene en cuenta que, en ninguna parte del certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad BIO ACTIVE SYSTEM S.A.S., se vislumbra la propiedad del establecimiento de comercio en favor del señor JONATHAN YESID ROA JAMES.

De igual modo, en vista que los errores no atan al juez y que como director del proceso debe encauzarlo en consonancia con el ordenamiento jurídico; el despacho dejará sin efectos el numeral TERCERO del auto que ordenó la inscripción del proceso ejecutivo en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado BIO ACTIVE SYSTEM S.A.S de fecha del 05 de abril de 2022.

En consideración a lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora, para que, si a bien lo desea enfoque correctamente la medida cautelar pretendida, evitando así, solicitudes que sean confusas e incurran en error al juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numera TERCERO del auto de fecha del 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, si a bien lo desea enfoque correctamente la medida cautelar pretendida con ocasión al establecimiento de comercio denominado BIO ACTIVE SYSTEM S.A.S.

NOTIFÍQUESE



LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaria



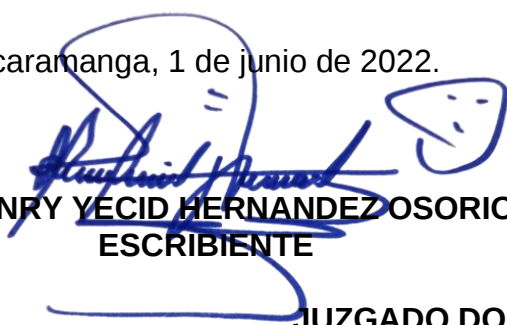
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal
Oficina 225 teléfono: **3502105326**
Correo electrónico: J12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Digital
Radicado: 680014003012-2022-00122-00
Ejecutivo.

Al despacho de la señora jueza informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Cota-Cundinamarca manifiesta que registró el embargo solicitado para las presentes diligencias del vehículo automotor de propiedad de la demandada **LAURA MICHELLE MARTÍNEZ CARRASCAL**. Pasa para lo que estime pertinente con informe que no existen memoriales pendientes para resolver dentro del presente proceso.-

Bucaramanga, 1 de junio de 2022.


HENRY YECID HERNANDEZ OSORIO
ESCRIBIENTE

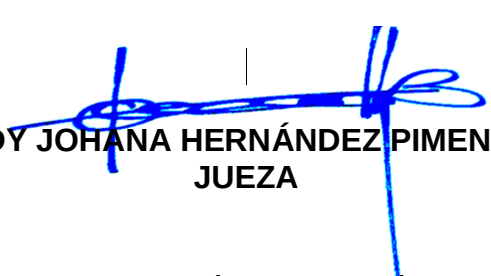
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

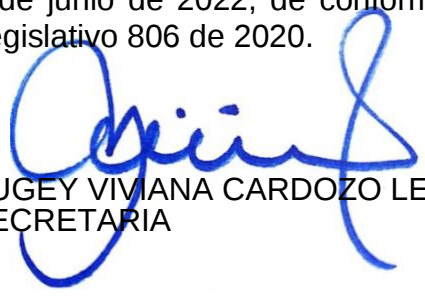
Si bien se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca allega escrito comunicando el registro para las presentes diligencias del embargo decretado respecto del vehículo automotor de placas **SWL372** de propiedad de la demandada **LAURA MICHELLE MARTINEZ CARRASCAL**, no se sirvió igualmente aportar el Certificado de Tradición (Historial del Vehículo) en donde conste la inscripción para las presentes diligencias de la medida de embargo solicitada mediante **oficio No. 319 del 23 de marzo de 2022** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cota-Cundinamarca.

Por lo anterior, y conforme se ordenó en auto de fecha **23 de marzo de 2022** se insta a la togada para que se sirva dar cumplimiento al Artículo 593 numeral 1 del C.G.P., allegando al expediente el certificado expedido por la entidad competente en donde conste, se repite el embargo y situación jurídica del automotor.

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.


SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal
Oficina 225 teléfono: **3502105326**
Correo electrónico: J12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

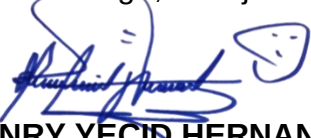
Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2022-00122-00

-H- Ejecutivo

Al despacho de la señora jueza el presente proceso informándole que la entidad **COOSALUD EPS** informa la dirección registrada en esa entidad de la demandada **LAURA MICHELLE MARTÍNEZ CARRASCAL**. Igualmente le informo que no hay más memoriales pendientes para resolver dentro del presente proceso.-

Bucaramanga, 1 de junio de 2022.


HENRY YECID HERNANDEZ OSORIO
ESCRIBIENTE

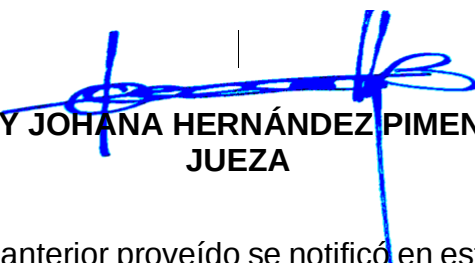
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado por la entidad **COOSALUD EPS** en comunicación vista en la anotación electrónica No. 25 del presente cuaderno, se tiene como dirección de notificación personal a la demandada **LAURA MICHELLE MARTINEZ CARRASCAL** la siguiente:

- **Calle 104 No. 26 – 18 Barrio Provenza de Bucaramanga.-**

Conforme lo anterior, requiérase a la parte ejecutante, para que realice el ciclo notificadorio en la dirección citada anteriormente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP. Cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.-

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.


SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
Secretaria



Proceso Digital
Radicado: 680014003012-2022-00134-00
Ejecutivo
LFME

Al despacho de la Señora Jueza, informando que la Dirección de Tránsito de Floridablanca registró para las presentes diligencias el embargo decretado sobre el vehículo de placas **KNP-70E** de propiedad de la demandada **YERLITH PAOLA ROA FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.513.421**, por otra parte, se advierte la solicitud de otras medidas cautelares por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 01 de junio de 2022


SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. En consideración a que fue registrado el embargo sobre el vehículo de Placa: **KNP-70E**, Clase: **Motocicleta**, Servicio: **Particular**, Marca: **VICTORY** Línea: **ADVANCE 110**, Carrocería: **sin carrocería**, Modelo: **2019**, Motor: **1P50FMHHJ1095518** y Chasis: **9FLXCHTC1KCD12874**, de propiedad de la demandada **YERLITH PAOLA ROA FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.513.421** (Anotación electrónica No. 12), se ordenará su aprehensión y secuestro conforme a lo estipulado en el artículo 595 del C.G.P., para materializar dicha orden, se comisiona al director de Tránsito de Floridablanca, conforme a lo instituido en el parágrafo del artículo en cita.-

Al director de tránsito se le conceden facultades de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., para nombrar al secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia para estos eventos, para lo cual deberá comunicar el nombramiento en la forma indicada en el numeral 1 del Artículo 49 del C.G.P. elaborando telegrama al auxiliar de la justicia, y haciendo constar el hecho en las diligencias, como también día y hora de la misma, o notificar al mismo por otro medio más expedito, de lo cual deberá dejar constancia en la comisión, tal y como lo ordena el Artículo en cita, y con la advertencia de concurrir, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales (Artículo 595 C.G.P.), y sólo podrá relevarlo en el caso de que se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con en el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista Artículo 50 C.G.P., nombrando para ello a quien sigue en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. Los honorarios se señalarán en la suma de \$200.000, una vez el secuestre haya finalizado su cometido, (artículo 363 C.G.P.). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Conforme a las órdenes impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante Resolución DESAJBUC21-1930 de fecha 29 de enero de 2021, una vez inmovilizado el vehículo en mención debe llevarse al siguientes parqueadero:

SERGIO ROMERO BAUTISTA Y/O PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA		
CIUDAD	DIRECCIÓN	NOMBRE DEL PARQUEADERO
Bucaramanga	Carrera 9 No. 31-50	PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA

Así mismo, se les pone en conocimiento a las partes las tarifas que han sido implementadas para automóviles y motos para este año y las cuales rigen para el

Departamento de Santander y los Municipios de Cáchira y la Esperanza, Norte de Santander.

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DÍA (DÍA Y NOCHE)	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN
MOTOS	\$ 120.719	\$ 7.387	\$ 1.639
AUTOMÓVILES - CAMIONETAS/CAMPEROS - MICROBUSES CON EJES DE LLANTA SENCILLA	\$ 322.231	\$ 16.573	\$ 3.492
BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES	\$ 454.192	\$ 27.483	\$ 5.366
VEHÍCULOS DE PASAJEROS DE TRES Y CUATRO EJES, Y VEHÍCULOS DE CARGA DE TRES Y CUATRO EJES	\$ 690.887	\$ 36.795	\$ 6.382
VEHÍCULOS DE CARGA DE CINCO EJES	\$ 828.420	\$ 67.354	\$ 8.306
VEHÍCULOS DE CARGA DE SEIS EJES	\$ 949.838	\$ 54.909	\$ 9.894
EJE GRÚA	\$ 450.000	\$ 28.767	\$ 7.850
EJE ADICIONAL	\$ 448.333	\$ 29.217	\$ 7.708
EJE CAÑERO	\$ 448.333	\$ 29.217	\$ 7.708
EJE REMOLQUE	\$ 458.333	\$ 29.550	\$ 7.708

Se menciona además en la citada resolución, que para la tasación del pago de acuerdo a las anteriores tarifas se tendrá en cuenta que los primeros (30) días se cancelaran por “tarifa por día” (que incluye el día y la noche) por los días que perdure el estacionamiento del vehículo; y, en caso de que el aparcamiento del vehículo perdure una mensualidad o supere la misma, dichas tarifas se cancelarán por “tarifa por mes” (mensualidad).

2. Por otra parte, y atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por resultar procedentes, en consecuencia,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN de TRÁNSITO de FLORIDABLANCA la **APREHENSIÓN** y **SECUESTRO** conforme a lo estipulado en el artículo 595 del C.G.P, del vehículo de Placa: **KNP-70E**, Clase: **Motocicleta**, Servicio: **Particular**, Marca: **VICTORY** Línea: **ADVANCE 110**, Carrocería: **sin carrocería**, Modelo: **2019**, Motor: **1P50FMHHJ1095518** y Chasis: **9FLXCHTC1KCD12874**, de propiedad de la demandada **YERLITH PAOLA ROA FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.513.421**. Oficiese por Secretaría las diligencias pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMBARGO** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga **YERLITH PAOLA ROA FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.513.421** y **HARBY ARMANDO TRUJILLO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.100.957.475**, quienes se desempeñan como **PATRULLEROS** adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al respectivo Pagador para que proceda a registrar el embargo e informar al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, así como efectuar los respectivos descuentos y consignar los dineros a orden de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 680012041012 de esta ciudad. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia o gravamen alguno. El incumplimiento de la presente orden acarreará sanción de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo deberá responder por dichos valores, conforme a lo previsto en el Artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corriente, cuenta de ahorros, CDT's, bonos de depósito o que a cualquier título bancario o financiero que posean los señores **YERLITH PAOLA ROA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.096.513.421** y **HARBY ARMANDO TRUJILLO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.100.957.475**, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOPROFESORES, BANCAMIA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO COOPCENTRAL. BANCO MUNDO MUJER.**

Ofíciase al citado Establecimiento para que proceda a efectuar las retenciones, teniendo en cuenta las directrices establecidas por la Superintendencia financiera en cuanto a embargos, y consignar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 680012041012 de esta ciudad. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia o gravamen alguno. El incumplimiento de la presente orden acarreará sanción de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo deberá responder por dichos valores, conforme a lo previsto en el artículo 593 Núm. 10 y Parágrafo Segundo del C.G.P.

LIMITAR las anteriores cautelas en la suma de \$2.800.000

Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.


SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaria



Procede la Secretaria de este Despacho a realizar la **Liquidación de Costas** Conforme a lo establecido en el **Artículo 366 del C.G.P.** Para lo cual quedaran así:

1	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.751.250,00
2	NOTIFICACION	\$	21.840,00
3	CORREO		
4	REGISTRO EMBARGO		
5	HONORARIOS CURADOR Y GASTOS		
6	HONORARIOS PERITO		
7	POLIZA/PUBLICACIONES		
8	GASTOS DE MEDIDAS		
9	CERTIFICADOS		
10	TOTAL	\$	1.773.090,00

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.-

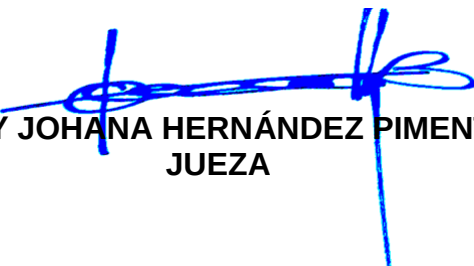

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
SECRETARIA

Proceso Hibrido
Radicado: 680014003012-2022-00145-00
Ejecutivo

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintidós.-

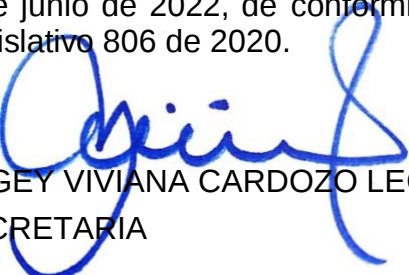
Revisada la anterior liquidación de costas, esta Administradora Judicial la encuentra ajustada a derecho y procede a impartir su aprobación, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

H.-

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.


SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
SECRETARIA



Proceso Digital

Radicado: 680014003012-2022-00167-00

Ejecutivo

LFMF

Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Se deja constancia que no existe embargo de remanente ni del crédito. Pasa para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el cual solicitó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación N° 009005434105, y con ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, teniendo el apoderado facultad para RECIBIR y siendo procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado accede a la misma. Se deja constancia que la obligación continua VIGENTE.

Visto lo anterior, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN N° 009005434105**, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.937-0**, en contra **GLORIA NARIÑO DE OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número **37.811.858**.

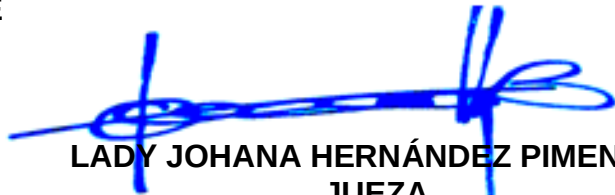
SEGUNDO: Si existieren títulos judiciales constituidos a la fecha, se **ORDENA** la entrega de estos al demandado. En caso de que se alleguen títulos judiciales con posterioridad a este proceso, se **ORDENA** la entrega de los mismos al demandado al que se le haya realizado el correspondiente descuento.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta la fecha de este auto.

CUARTO: No se ordena desglose alguno, como quiera que la demanda fue presentada en forma digital.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE



LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
Secretaria



Proceso Digital

Radicado: **680014003012-2022-00286-00**

Ejecutivo.

ZHR

Al Despacho de la señora jueza informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Se deja constancia que no existe embargo de crédito ni de remanente y que no hay peticiones pendientes de resolver. Pasa para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 1 de junio de 2022

ZINEDINE HERNANDEZ REINA
Asistente Judicial

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, como también que se dan los presupuestos del **Artículo 92 del C.G.P.**, el Juzgado **ACEPTA EL RETIRO** del presente diligenciamiento **demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **INMOBILIARIA SOTOMAYOR** identificada con NIT.63.284.718-7, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANDRES FELIPE PRADA MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.098.730.893**, **JHON JAIRO MANTILLA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.874.811Y** **DIEGO PRADA MAURICIO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No.91.541.250**.

No hay lugar a condena en el pago de perjuicios, pues no se decretaron medidas cautelares en este diligenciamiento.

No se ordena devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada en forma digital. En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMIENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON
Secretaria

